



Villavicencio Meta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN ACTUAL:** 50001-31-53-005-2020-00068-00  
**PROCESO:** Tutela de Primera Instancia  
**ACCIONANTE:** LUZ NELLY PEREZ  
**ACCIONADO:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las  
Víctimas - UARIV  
**DERECHO:** Petición

### **1. ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora LUZ NELLY PEREZ, contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la Dirección Técnica de Reparación Administrativa y la Oficina Asesora Jurídica - UARIV (vinculadas) al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN**

La ciudadana **LUZ NELLY PEREZ** señala en su escrito de tutela que el día 04 de septiembre de 2019 logró que la UARIV regional Meta de Villavicencio le recibiera la solicitud de indemnización, quienes le informaron que en un plazo no mayor a 120 días hábiles la resolverían, pero asegura que a la fecha de hoy no le han resuelto nada, hechos que la motivaron a presentar la presente acción de tutela para proteger sus derechos.

### **3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

JUAN FELIPE ACOSTA PARRA actuando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y jefe de la Oficina Asesora Jurídica “encargo”, manifiesta que efectivamente la señora LUZ NELLY PEREZ se encuentra incluida en el registro único de víctimas; igualmente informa al Despacho que el derecho de petición adjunto dentro de la acción de tutela, no se encuentra radicado ante la unidad para las víctimas por lo cual, no localizaron a través de su sistema de gestión documental, ni cuentan con un numero de radicado de recibido de sus puntos de atención.

Por lo anterior señala que para acceder al trámite necesario para el reconocimiento y pago de la reparación administrativa y en general cualquier tipo de requerimiento, debe haber sido elevada solicitud por parte de las víctimas, situación que no verificaron, ya que sin mediar derecho de petición alguno la accionante acudió directamente a la tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a su entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado, motivo por el cual considera que se configura la causal de improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando evidenciaron que el accionante no presentó derecho de petición solicitando información y/o pago de la reparación administrativa.

### **4. ANÁLISIS PARA DECIDIR**

Debe determinar este Despacho, si el derecho fundamental de petición de la señora LUZ NELLY PEREZ, está siendo presuntamente vulnerado por parte de la Unidad



de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la Dirección Técnica de Reparación y la Oficina Asesora Jurídica; al no haber dado respuesta de fondo a su solicitud de indemnización, en aras de verificar si la UARIV ha vulnerado algún derecho fundamental a la señora PEREZ resulta necesario traer a colación el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho y, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, estableció que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, contemplando en el párrafo que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. En caso de no cumplirse lo anterior, se traduce en un desconocimiento al derecho de petición. De esta manera y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto, la accionante no aportó petición en físico dentro del escrito de tutela, también lo es que reposa en el folio 16 como anexo una copia del acta de radicación de solicitud de indemnización administrativa con fecha de generación septiembre 4 de 2019 donde le conceden un término de 120 días hábiles para analizar la misma y notificarle una respuesta al respecto, lo que evidencia a todas luces que efectivamente existe una solicitud por parte de la accionante para obtener información respecto del pago de su indemnización, anexo que derroca por completo los argumentos señalados dentro del traslado de la tutela por el doctor JUAN FELIPE ACOSTA PARRA Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y jefe de la Oficina Asesora Jurídica “encargo” cuando afirma lo siguiente “...*Por lo anterior es indudable Señor juez, que en el caso que nos ocupa se configura la causal de improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando ya se evidencio que el accionante no presentó derecho de petición solicitando información y/o pago de la reparación administrativa...*” negrilla fuera de texto; de esta manera resulta ineludible, la existencia de una solicitud de reparación administrativa por parte de la señora LUZ NELLY PEREZ, razones suficientes para que este despacho considere que si existe vulneración al derecho de petición, pues el termino de 120 días hábiles otorgado mediante acta de radicación de solicitud de indemnización administrativa vista a folio 16 del presente cuaderno se encuentran vencidos, de esta manera la pretensión de la accionante respecto de la indemnización administrativa saldrá avante, pues la entidad accionada no puede desconocer la protección constitucional que poseen las solicitudes elevadas ante ella por parte de particulares, y que se traduce en su obligación de dar respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a lo pedido.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición del accionante y se ordenará al doctor JUAN FELIPE ACOSTA PARRA en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, para que en un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la

<sup>1</sup> LEY 1755 DE 2015 de Junio 30, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”



solicitud realizada por la aquí accionante LUZ NELLY PEREZ, constatando su notificación; en caso de proceder el pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA señalar la fecha máxima probable para su entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora **LUZ NELLY PEREZ** acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al doctor JUAN FELIPE ACOSTA PARRA en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, para que en un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por la aquí accionante LUZ NELLY PEREZ, constatando su notificación; en caso de proceder el pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA señalar la fecha máxima probable para su entrega.

**TERCERO:** Notificar esta decisión de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si esta Sentencia no fuere impugnada, se ordena remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**

**Juez**